



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	Ángel María Holguín y María Celina Gallego Sánchez
Demandantes	Angela María Holguín Blandón y Otros
Radicado	05001-31-10-011-2023-00385-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 585
Temas y Subtemas	La Competencia Por Factor Objetivo de la Cuantía, Define el Juez Que Debe Conocer el Proceso Liquidatario.
Decisión	Rechaza Demanda Por Competencia y Ordena Remitirla a Los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad Para Que Asuman su Conocimiento.

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de apertura de sucesión doble intestada de los causantes ÁNGEL MARÍA HOLGUÍN y MARÍA CELINA GALLEGO SÁNCHEZ, presentada por ANGELA MARÍA HOLGUÍN BLANDÓN y OTROS.

Al indagar sobre la competencia que le asiste a esta célula judicial respecto de la memorada causa, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultaron las disposiciones procesales pertinentes, de manera que, sobre el particular el numeral 4° del artículo 18 C. G del P., enseña que, a los Jueces Civiles Municipales les compete, en primera instancia, conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, la menor cuantía llega hasta **\$174.000.000** y, de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores

valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcurre. –Art. 25 ejusdem–

A su turno establece el artículo 26 ídem, en su numeral 5° que, en materia de sucesiones, "**la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral**". (énfasis adrede)

De ese tenor, el inventario de bienes incorporado al libelo genitor informó que, el haber sucesoral sub examine está compuesto por bienes alorados en la suma de **\$ 53.369.000**; ergo, se trata de una sucesión de menor cuantía.

El artículo 16 del op.cit, conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos la cuantía, y proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial, para en su lugar, direccionarla al juez verdaderamente competente.

A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2°, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos corresponde a la menor, como se anotó delantadamente, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de apertura de sucesión doble intestada de los causantes ÁNGEL MARÍA

HOLGUÍN y MARÍA CELINA GALLEGO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, previo reparto de la oficina judicial de dichas sedes, y asuman su conocimiento. (artículos 16 y 90 del ritual civil).

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, sweeping flourish at the end.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ**